

**Constancia: 12/02/2024.** Le informo al señor Juez que el pasado seis (06 ) de febrero del año en curso, fue remitido recurso de **reposición**, interpuesto por el afectado **Chenier Marulanda Prada**, ante la decisión adoptada por este Despacho mediante el auto de sustanciación N°036 del treinta (30) de enero de 2023. Sírvase Proveer.



**GUIOMARA BOLÍVAR SERRANO**

Auxiliar Judicial II.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

---

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b>	05000310700220230005400
<b>PROCESO:</b>	EXTINCIÓN DE DOMINIO
<b>AFECTADOS:</b>	<b>Jadir Antonio Ortega Peregrino</b> y otros.
<b>ASUNTO:</b>	Respuesta solicitud recurso de reposición
<b>AUTO N°.</b>	Sustanciación N° <b>071</b>

De conformidad con la constancia que antecede, en atención a que el afectado **Chenier Marulanda Prada** presentó "*RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE Y ANEXOS*" y solicitó:

*"... en la demanda se me identifica con el nombre de "CHEINER" pero si se observa en la documentación que aportó mi nombre es CHENIER MARULANDA PRADA, es la forma correcta y por ello se debe corregir la demanda, para ser dirigida contra quien realmente soy.*

*Por tanto, solicito se reponga el auto proferido por su despacho el día 30 de enero y notificado el 01 de febrero del año en curso por medio del cual se admitió la demanda de extinción de dominio y se proceda a vincular al trámite a los herederos determinados e indeterminados del extinto señor ALFREDO MARULANDA RIOS, mi padre, y puedan ejercer el derecho a la defensa que les asiste e igualmente corregir el nombre de CHEINER, al correcto que es CHENIER MARULANDA PRADA."*

Seria del caso resolver recurso de reposición en contra del auto de sustanciación N°036 mediante el cual se admitió demanda del asunto, sin embargo, es necesario atender la inconformidad manifestada, a la luz de las siguientes precisiones:

Respecto al recurso de reposición, el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014, que reza:

*"...Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los **autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.***

*El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.*

Conforme a la norma transcrita, se tiene que el auto impugnado es objeto de notificación, tal como lo indica el Art. 58 ibídem, al señalar:

*"ARTÍCULO 58. Providencias que deben notificarse. Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación: **el auto admisorio del requerimiento** (notificación personal), el que ordena la práctica de pruebas en el juicio (estados), el que deniega el recurso de apelación (estados), el que corre traslado para alegatos (estados) y el que admite la acción de revisión (estados).*

*Los autos de sustanciación no enunciados o no previstos de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno."*

Paréntesis por fuera del texto.

Ahora bien, en cuanto al juicio de extinción de dominio contemplado en los artículos 137 y siguientes de la misma Norma, se indica que una vez recibida la demanda presentada por la Fiscalía, el Juez proferirá auto admisorio el cual debe ser notificado personalmente; si esta notificación no pudiera hacerse en la primera ocasión que se intenta, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 55ª del presente código, modificado por el artículo 42 de la Ley 1849 de 2017.

Continúa ordenando que cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, así como de los terceros indeterminados y una vez agotada esta etapa, en los términos del artículo 141, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, los sujetos e intervinientes podrán:

"...

1. *Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones y nulidades.*
2. *Aportar pruebas.*
3. *3. Solicitar la práctica de pruebas.*
4. ***Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía, si no reúne los requisitos.***

*El Juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.*

*En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. **En caso contrario lo admitirá a trámite.*** " Negrillas por fuera del texto.

Acorde con los criterios de la interpretación jurídica, no basta con una aplicación gramatical del artículo 137 CED, la misma requiere articularse con el inciso final del artículo 141 numeral 4, Inciso 2 ejusdem, concordancia que permite un criterio de aplicación sistemático de las normas, que para el caso y en la presente instancia, tratándose de la vinculación de afectados, se hace necesario requerir al señor **Chenier Marulanda Prada**, para que allegue los registros civiles de nacimiento, documentos necesarios para acreditar el parentesco.

Frente a la solicitud de aclaración respecto del nombre del afectado, una vez estudiados los documentos adjuntos, en la fecha se procedió a consultar en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el estado de la cédula con número **8151378**<sup>1</sup>, confirmando que le asiste razón al afectado ya que el nombre correcto es **CHENIER MARULANDA PRADA**, por lo que se ordena corregir el yerro para que en adelante sea vinculado, de conformidad.

Toda vez que no son otros los argumentos que sustentan la impugnación del recurso de reposición, considera este Despacho que fueron atendidas las solicitudes, aclarando que en caso de considerar que la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía no reúne los requisitos, deberá solicitarlo dentro de los cinco (5) días siguientes, al vencimiento del termino previsto en el artículo 141 ibídem, etapa procesal que no se ha surtido.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Cardenas Restrepo  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado  
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>1</sup>Anexo cconstancia de consulta REGINAL.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4543de8ab9444ca0ae309ac5640eadaf2ca3feb73b4a111d3606680f93105e**

Documento generado en 12/02/2024 04:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**